



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial del 22 de abril de 2024, la apoderada de la señora Maria Teresa Gaviria de Vivas, presenta al Despacho el informe de gestión, que se le requirió a través de providencia del 24 de enero de 2024, e informa el nombre y dirección de las personas con mayor cercanía y confianza con la señora Carmen Leticia

Manizales, 24 de abril de 2024
Abogada Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Revisión de interdicción
Solicitante: María Teresa Gaviria de Vivas
Interdicta: Carmen Leticia Gaviria Cardona
Radicación: 170013110005 2001 00472 00

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la consanguinidad que presenta la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona, con los señores María José Vivas Gaviria y José Apolinar Vivas Castro, como sobrina y cuñado, se ordena su vinculación al presente trámite como interesados, a quienes se les advierte que pueden intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista para el 04 de diciembre de 2024 a las 9 de la mañana.

La secretaria deberá proceder a remitir el presente auto y la providencia del 24 de enero de 2024, a la dirección electrónica reportada por la señora María Teresa Gaviria mariajosevivas88@hotmail.com y javivascastro@hotmail.com para efectos de notificación de los vinculados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite como interesados a los señores María José Vivas Gaviria y José Apolinar Vivas Castro, como sobrina y cuñado de la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona, a quienes se les concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que, si es su interés ser apoyos judiciales de la señora Carmen Leticia Gaviria Cardona, así lo informen y presenten las pruebas que acrediten su confianza y cercanía con el mismo y advirtiéndoles que deben presentarse en la audiencia fijada en este proceso.

Se les advierte que, debe estar presentes ya de manera virtual o de tener algún inconveniente, de manera presencial a la sede del juzgado a la audiencia prevista para el día 04 de diciembre de 2024 a las 9 de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los vinculados por Secretaría esta decisión de manera personal, acompañada del auto que ordeno la revisión de la presente interdicción.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría haga el seguimiento a la presentación del informe de apoyo por la asistente social en el término concedido y de manera inmediata a que se presente, se pase el expediente al Despacho para proceder con su traslado.

cjpa

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef19405079aea01a7d08a4feda840b671bb0d3773e4633f525fd0fa4c3d03e2**

Documento generado en 24/04/2024 02:54:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-373, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la liquidación presentada encontrando inconsistencias, pues toman como base un saldo de \$2'926.394,02, cuando en auto del 31 de julio de 2023, se estableció como saldo para ese mes, la suma de \$1'924.154,02; en la relación de las cuotas adeudadas al mes de marzo de 2024, no efectuó el incremento de ésta, para el presente año; tampoco se abonó las consignaciones recibidas en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso, para un total de \$1'58.000,00, pagados a la beneficiaria.

Dada la inconsistencia que presenta la reliquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla, así:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
SALDO A 31 DE JULIO DE 2023							\$ 1.924.154,02
2023							
agosto	\$ 174.000,00	\$ 870,00	8	\$ 6.960,00	\$ 180.960,00	\$ 167.040,00	\$ 1.938.074,02
septiembre	\$ 174.000,00	\$ 870,00	7	\$ 6.090,00	\$ 180.090,00	\$ 167.040,00	\$ 1.951.124,02
octubre	\$ 174.000,00	\$ 870,00	6	\$ 5.220,00	\$ 179.220,00	\$ 167.040,00	\$ 1.963.304,02
noviembre	\$ 174.000,00	\$ 870,00	5	\$ 4.350,00	\$ 178.350,00	\$ 167.040,00	\$ 1.974.614,02
diciembre	\$ 174.000,00	\$ 870,00	4	\$ 3.480,00	\$ 177.480,00	\$ 167.040,00	\$ 1.985.054,02
2024							\$ 1.985.054,02
enero	\$ 190.147,00	\$ 950,74	3	\$ 2.852,21	\$ 192.999,21	\$ 187.200,00	\$ 1.990.853,23
febrero	\$ 190.147,00	\$ 950,74	2	\$ 1.901,47	\$ 192.048,47	\$ 187.200,00	\$ 1.995.701,70
marzo	\$ 190.147,00	\$ 950,74	1	\$ 950,74	\$ 191.097,74	\$ 187.200,00	\$ 1.999.599,43
abril	\$ 190.147,00	\$ 950,74	0	\$ -	\$ 190.147,00	\$ 187.200,00	\$ 2.002.546,43
TOTALES	\$ 1.630.588,00	\$ 8.152,94		\$ 31.804,41	\$ 1.662.392,41	\$ 1.584.000,00	\$ 2.002.546,43

Manizales, 23 de abril de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00373 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RUBY ARANGO CARDONA

DEMANDADO: GERMAN DARIO ARIAS PINEDA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debe ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Revisada por el despacho la reliquidación allegada, se logra determinar que la misma no fue realizada en la forma establecida en la última liquidación del crédito, dado que se toma como base un saldo de \$2´926.394,02, cuando en auto del 31 de julio de 2023, se estableció como saldo para ese mes, la suma de \$1´924.154,02; efectúan una relación de cuotas adeudadas al mes de marzo de 2024, no aplicando el incremento de del IPC para cada cuota y para el presente año, incremento determinado en sentencia proferida el 30 de marzo de 2000; tampoco se abonó las consignaciones recibidas desde el mes de agosto de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso, para un total de \$1´58.000,00; todo lo anterior hace que el saldo presentado por la suma de \$4´319.090,02, no sea ajustado a la realidad procesal menos aún se compadezca con lo establecido en el artículo 446 del CGP pues se incrementa un valor que no tienen ningún sustento.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo como base el saldo determinado en auto de julio de 2023, relacionó las cuotas generadas y adeudadas hasta el mes de abril de 2024 y descontó los depósitos judiciales consignados y pagados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **RUBY ARANGO CARDONA**, en favor y como curadora legítima de su hijo mayor de edad **FABIÁN DARÍO ARIAS ARANGO**, en contra de **GERMAN DARIO ARIAS PINEDA**, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO A JULIO DE 2023:.....	\$1´924.154,02
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ABRIL DE 2024:.....	\$1´630.588,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 31.804,41
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$1´662.392,41
TOTAL ABONOS:.....	\$1´584.000,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2´002.546,43

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de \$2´002.546,43, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito **deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab903c3f32b607b9d35bf9ea1a9af8f34f4ac8324c002b0dd03a7c23b988d03**

Documento generado en 24/04/2024 08:42:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial donde el señor Alvaro Silva Espitia, informa al Despacho que la señora Nancy Montes Rivera, se encuentra laborando, por lo que solicita se oficie al nuevo pagador dar aplicación a lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018

Informo que Santiago Silva Montes, actualmente es mayor de edad como se evidencia en el registro civil de nacimiento del mismo que reposa en el expediente digital, por otro lado, Stiven Silva montes continúa siendo menor de edad según registro civil de nacimiento

Manizales, 24 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2018 00472 00
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : Alvaro Silva Espitia
DEMANDADO : Nancy Montes Rivera

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en lo que respecta a los hijos menores de edad para ese momento se fijó la cuota alimentaria en el 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales como descuento voluntario de lo que devenga la señora Nancy Montes Rivera, como enfermera del hospital departamental Universitario Santa Sofía.

2- El señor Álvaro Silva Espitia padre del menor S. S.M. y del hoy mayor de edad Santiago Silva Montes, informa que actualmente la señora Nancy Montes Rivera, tienen una nueva vinculación laboral, por lo que solicita se oficie al pagador lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018

3. Por ser procedente la petición incoada, se ordenará oficiar al pagador de, lo ordenado por el Despacho en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018, pero solo para que de aplicación al descuento del 15% sobre el salario y prestaciones legales y extralegales que percibe la señora Nancy Montes Rivera que aquella autorizó con respecto al adolescente S. S.M

Lo anterior porque el señor Álvaro Silva Espitia ya no ostenta la representación legal del señor Santiago Silva Montes, toda vez que este ya es mayor de edad, por lo que no puede pretender exigir derechos que no le corresponden en su nombre, dado que ya no ostenta la patria potestad que le concedía ese derecho de conformidad con el artículo 288 del C.C

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder parcialmente a la solicitud presentada por el señor Álvaro Silva Espitia y solo en lo que corresponde al derecho del menor que representa, el adolescente S. S.M y negar su solicitud frente al derecho que reclama con respecto al ya mayor de edad Santiago Silva Montes, en su lugar, se advierte al peticionario que no tienen legitimación para hacer solicitudes en nombre de este



último.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador actual del demandado sobre lo ordenado en sentencia Nro. 155 del 23 de julio de 2018 y solo con respecto al adolescente S. S.M, en consecuencia se le requiere para que consiga a la cuenta de depósitos judiciales el 15% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales de lo que devenga la señora Nancy Montes Rivera.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20180047200, indicando la casilla No. 6.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la señora Nancy Montes Rivera, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción del descuento voluntario ordenado y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador en el termino de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ff31343b7639d32952b63f8cb30b6cd46aad4d6a1d3c2091e28ea811c1d48c**

Documento generado en 24/04/2024 06:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo a continuación Por Costas Procesales, radicado 2022-277, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra que está parcialmente acorde a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta que aunque la relación de intereses aplicados al crédito ejecutado están acordes y sumados al crédito cobrado arrojan un saldo total de \$2'329.919,00, lo que se observa es que, al capital ejecutado \$2'226.392 le suman los intereses \$103.527 y seguidamente le suman un valor de \$2'250.000 denominado como honorarios abogado proceso ejecutivo, suma que no fue reconocida en este proceso.

Manizales, 24 de abril de 2024

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 0277 00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS
DEMANDANTE: VALERIA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada demandante, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Revisada por el despacho la liquidación allegada, se logra determinar que no se ajusta a la realidad procesal, pues al crédito ejecutado le suman la relación de intereses aplicados hasta el mes de abril de 2024; sin embargo, posteriormente se le suma un valor de \$2'250.000, el cual denomina como honorarios abogado proceso ejecutivo, suma que no fue reconocida y respecto de la cual no se ha librado mandamiento de pago y menos aún corresponde a un asunto que sea objeto de este proceso donde incluso ni siquiera hubo condena en costas; lo que hace que el saldo presentado por la suma de \$4'319.090,02, no tenga sustento legal alguno.

En virtud de lo anterior, modificará la reliquidación presenta por la parte demandante, restando al saldo presentado por valor de \$4'319.090,02, el valor de \$2'250.000, denominado como honorarios abogado proceso ejecutivo, que se reitera no corresponde a este proceso, lo que arroja un saldo de \$2'329.919,00, como deuda al mes de abril de 2024, a cargo del ejecutado, advirtiendo a la parte demandante que deberá abstenerse de incluir valores por los que el Despacho no libró mandamiento de pago ni dio orden de seguir adelante la ejecución.

3. Finalmente revisado el proceso, se encuentra que no obstante haber remitido el comisorio el comisionado no ha dado respuesta alguna de los resultados del mismo y la parte

demandante tampoco ha informado sobre el estado del mismo, siendo su carga, la de realizar las gestiones que le corresponden frente a dicho comisionado, por lo que se requerirá a ambos

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso ejecutivo por costas, por la parte demandante, señora **VALERIA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, por medio de apoderada judicial y en contra de **ANTONIO JOSÉ ARENAS RESTREPO**, por lo antes considerado, en su lugar MODIFICARLA de oficio y aprobar la realizada por la Secretaria del Despacho.

SEGUNDO: MODIFICAR el saldo de la liquidación aportada por la parte interesada, restando el valor de \$2'250.000, el cual denomina como honorarios abogado proceso ejecutivo, el cual se efluyen de la misma, en su lugar se requiere a la parte demandante para que en futuras reliquidaciones se abstenga de incluir valores por los que el Despacho no ordenó librar mandamiento de pago ni ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ESTABLECER que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cotas procesales adeudadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2'329.919,00**, por lo antes dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído por estado, en qué estado se encuentra el Comisorio para el secuestro del inmueble objeto de la medida, informando para qué fecha se encuentra prevista la diligencia.

SEXTO: OFICIAR al Comisionado para que informe en qué estado está el comisorio y para qué fecha se encuentra prevista la diligencia de secuestro; concédase el término de 3 días siguiente sal recibo de su comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931a9a2d9c88560ac138415aa39f775c8118a8a42b26bd91217b6e4a23564a0**

Documento generado en 24/04/2024 06:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00115 00
DEMANDA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
INTERESADO: Menor L.H.O representado por la señora Yesica Ospina Vargas
DEMANDADO: Luis Felipe Henao Valencia

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que la madre de la menor la señora Yesica Ospina Vargas, ha remitido al Despacho las valoraciones psicológicas realizadas a la menor en el mes de abril de 2024 dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación que exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las valoraciones psicológicas realizadas a la menor L.H.O, en los meses de diciembre de 2023 y febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 5 de septiembre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 5 de septiembre de 2023 en los términos ahí indicados.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81046521bec4ba6ef2a5bce0ecc5a92d3c168ebc579ec89e32c633da97ca8563**

Documento generado en 24/04/2024 02:58:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: JON ALEXANDER BERNA
MENOR S.L.N
REPRESENTANTE: CAROLINA NIETO GARCIA
Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que el **Laboratorio de Genética Medica de la Facultad Ciencias de la Salud de la Universidad Tecnológica de Pereira**, allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes Nro. UTP0047P1, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

2. Como quiera que la prueba pericial ya fue decretada y practicada, se resolverá frente a las pruebas pedidas por las partes, encontrando que la parte demandante solicitó documentales y testimoniales de los señores Jon Alexander Bernal, Jhon Fredy Bedoya Morales, Héctor Fabio Carvajal y Carmen Milena Londoño y la parte demandada petitionó la mismas que el extremo activo de la litis,

En virtud de lo anterior, solo se decretarán las pruebas documentales, y las testimoniales se negaran por inconducentes e impertinentes de cara al artículo 168 del CGP, pues ese medio de prueba en nada pueda desvirtuar o acreditar un hecho biológico que solo determina una prueba científica la que ya habiéndose decretado como lo ordena el artículo 386 del CGP y también practicado es la que determina la decisión a adoptar pues incluso la controversia de la misma no se realiza con testigos sino como lo dispone el mentado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por el **Laboratorio de Genética Medica de la Facultad Ciencias de la Salud de la Universidad Tecnológica de Pereira**, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Por la parte demandante: Las documentales anexas con la demanda.
2. Por la parte demandada: Las documentales anexas con la demanda

SEGUNDO: NEGAR a instancia de la parte demandante y demandada, los testimonios de los señores Jon Alexander Bernal, Jhon Fredy Bedoya Morales, Héctor Fabio Carvajal y Carmen Milena Londoño.

TERCERO: ADVERTIR que la prueba pericial de la cual se esta dando traslado ya se había decretado desde el auto del auto del 4 de septiembre de 2023 por disposición del artículo 386 del C.G.P. , la cual ya fue practicada y respecto de la cual se está dando traslado en este mismo proveído.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e90415d14d20d8def66c29a8149af62876dc7a2712c95f56d09823f3c3d74**

Documento generado en 24/04/2024 07:12:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2024 00099 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor D.F.H.A
REPRESENTANTE: Dali Beidy Achipiz Bolaños
DEMANDADO : Juvenal Adolfo Hio Medina

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el escrito de la demandada, se tiene que a la fecha la señora Dali Beidy Achipiz Bolaños, no tiene la custodia de su hijo menor de edad, amén de cómo se vislumbra en acta Nro. 091 del 24 de diciembre de 2014, la Comisaria de Familia de Páez, otorgó la custodia y cuidado personal del menor a la abuela materna la señora Aida Bolaños Ramos, y posterior a dicha fecha no se vislumbra documento alguno que demuestre la modificación de la custodia, por lo que abra de ordenar la vinculación como litisconsorte necesario de la abuela materna la señora Aida Bolaños Ramos, a quien la parte demandante deberá notificar pues aquella por lo menos de manera legal, es quien tiene la custodia de los menores.

2. De otro Lado y teniendo de presente que según el registro civil del menor aportado no registra anotación de pérdida de la patria potestad por parte de la señora **Dali Beidy Achipiz Bolaños**, con respecto a su hijo menor de edad, se tiene que siguiendo la representación legal del mismo, por lo que al reunir la demanda los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación Nro. 091 del 24 de diciembre de 2014, ante la Comisaria de Familia de Páez, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago, sin embargo hasta tanto no se determine lo referente a la custodia del menor la representación legal de la madre, su actuar se restringirá a la proposición de la presente demanday al trámite propiamente dicho.

3. A fin de determinar dónde se encuentran los menores y la condición de aquellos. como acto de impulso se ordenará la realización del informe social al lugar de residencia donde se encuentra la menor de edad **D.F.H.A**; afin de establecer con quién reside, como son sus condiciones actuales, si en dicha residencia habita la abuela materna y si el menor en algún momento ha vivido con ella, se realizará indagación en el Colegio donde se encuentran para determinar quién aparece como su acudiente, qué padre o familiar se encuentra inscrito como tal, quién asiste a reuniones y paga requerimientos dinerarios en la institución.

4. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y se solicita se oficie a la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandado y se aporta certificado del área de aseguramiento de la asociación indígena del Cauca, por encontrarse el demandado allí vinculado. se accede a su petición y se ordenará oficiar a la asociación indígena del Cauca, en el área de aseguramiento para que en el término de cinco días informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, y que empresa reporta como su empleadora o administradora de pensiones en caso de reportarse que el mismo sea pensionado y cuál es el salario base de cotización.

5. Con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, se negará la misma, pues de cara a la condición de los menores frente a su custodia debe establecerse si el demandado se encuentra entregando dicho dinero a quien se asignó la mencionada custodia a quien tiene el cuidado de los menores, sin que dado lo acontecido pueda siquiera darse un traslado de esa petición y revisarse si es procedente de la forma regulada precisamente por los términos de la condición de custodia del menor.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de **12.908.002** pesos a favor del menor **D.F.H.A** representado legalmente por la señora **Dali Beidy Achipiz Bolaños** y a cargo de la señora **Aida Bolaños Ramos**, por las cuotas alimentarias dejadas decancelar en los siguientes conceptos.

Mes/año	Valor adeudado
Enero/2016	\$100.000
Febrero/2016	\$100.000
Marzo/2016	\$100.000
Abril/2016	\$100.000
Mayo/2016	\$100.000
Junio/2016	\$100.000
Julio/2016	\$100.000
Agosto/2016	\$100.000
Septiembre/2016	\$100.000
Octubre/2016	\$100.000
Noviembre/2016	\$100.000
Diciembre/2016	\$100.000
Enero/2017	\$107.000
Febrero/2017	\$107.000
Marzo/2017	\$107.000
Abril/2017	\$107.000
Mayo/2017	\$107.000
Junio/2017	\$107.000
Julio/2017	\$107.000
Agosto/2017	\$107.000
Septiembre/2017	\$107.000
Octubre/2017	\$107.000
Noviembre/2017	\$107.000
Diciembre/2017	\$107.000
Enero/2018	\$113.313
Febrero/2018	\$113.313
Marzo/2018	\$113.313
Abril/2018	\$113.313
Mayo/2018	\$113.313
Junio/2018	\$113.313
Julio/2018	\$113.313
Agosto/2018	\$113.313
Septiembre/2018	\$113.313
Octubre/2018	\$113.313
Noviembre/2018	\$113.313
Diciembre/2018	\$113.313
Enero/2019	\$120.112
Febrero/2019	\$120.112
Marzo/2019	\$120.112
Abril/2019	\$120.112
Mayo/2019	\$120.112
Junio/2019	\$120.112
Julio/2019	\$120.112
Agosto/2019	\$120.112
Septiembre/2019	\$120.112
Octubre/2019	\$120.112
Noviembre/2019	\$120.112
Diciembre/2019	\$120.112
Enero/2020	\$127.318
Febrero/2020	\$127.318
Marzo/2020	\$127.318
Abril/2020	\$127.318
Mayo/2020	\$127.318
Junio/2020	\$127.318



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julio/2020	\$127.318
Agosto/2020	\$127.318
Septiembre/2020	\$127.318
Octubre/2020	\$127.318
Noviembre/2020	\$127.318
Diciembre/2020	\$127.318
Enero/2021	\$131.775
Febrero/2021	\$131.775
Marzo/2021	\$131.775
Abril/2021	\$131.775
Mayo/2021	\$131.775
Junio/2021	\$131.775
Julio/2021	\$131.775
Agosto/2021	\$131.775
Septiembre/2021	\$131.775
Octubre/2021	\$131.775
Noviembre/2021	\$131.775
Diciembre/2021	\$131.775
Enero/2022	\$145.044
Febrero/2022	\$145.044
Marzo/2022	\$145.044
Abril/2022	\$145.044
Mayo/2022	\$145.044
Junio/2022	\$145.044
Julio/2022	\$145.044
Agosto/2022	\$145.044
Septiembre/2022	\$145.044
Octubre/2022	\$145.044
Noviembre/2022	\$145.044
Diciembre/2022	\$145.044
Enero/2023	\$168.251
Febrero/2023	\$168.251
Marzo/2023	\$168.251
Abril/2023	\$168.251
Mayo/2023	\$168.251
Junio/2023	\$168.251
Julio/2023	\$168.251
Agosto/2023	\$168.251
Septiembre/2023	\$168.251
Octubre/2023	\$168.251
Noviembre/2023	\$168.251
Diciembre/2023	\$168.251
Enero/2024	\$188.559
Febrero/2024	\$188.559
Marzo/2024	\$188.559
Abril/2024	\$188.559
TOTAL	\$12.908.002

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del menor **D.F.H.A** representado legalmente por la señora **Dali Beidy Achipiz Bolaños** y a cargo de la señora **Aida Bolaños Ramos**, por pago de vestido en la suma de \$2.025.627

Mes/año	Valor adeudado Vestido
Julio/2016	\$100.000
Diciembre/2016	\$100.000



Julio/2017	\$107.000
Diciembre/2017	\$107.000
Julio/2018	\$113.313
Diciembre/2018	\$113.313
Julio/2019	\$120.112
Diciembre/2019	\$120.112
Julio/2020	\$127.318
Diciembre/2020	\$127.318
Julio/2021	\$131.775
Diciembre/2021	\$131.775
Julio/2022	\$145.044
Diciembre/2022	\$145.044
Julio/2023	\$168.251
Diciembre/2023	\$168.251
TOTAL	\$2.025.627

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JUVENAL ADOLFO HIO MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520240009900, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **DALI BEIDY ACHIPIZ BOLAÑOS**, con C.C. 1062085947 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora **AIDA BOLAÑOS RAMOS**, en consecuencia, NOTIFIQUESE personalmente, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la vinculada, que la remisión de la contestación de la demanda, medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: OFICIAR a la asociación indígena del Cauca, AIC-EPS-I en el área de aseguramiento para que en el término de cinco días informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado, y que empresa reporta como su empleadora o administradora de pensiones en caso de reportarse que el mismo sea pensionado y cuál es el salario base de cotización.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a que se tenga respuesta de la EPS, a la cual se encuentra vinculado el demandado y una vez se perfeccionen las medidas según los términos del artículo 593 del CGP, **surta la notificación del demandado y en que respecta a la vinculada** deberá notificarse a la dirección física que se conozca, y en ese mismo término, allegue las copias cotejadas y selladas la citación para la notificación personal y el aviso, además de la certificación de entrega de esos documentos, en los términos y forma que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso, la realización de visita social al lugar de residencia del menor de edad **D.F.H.A**; a fin de establecer con quién residen, como son sus condiciones actuales, si en dicha residencia habita la abuela paterna y si los menores en algún momento han vivido con ella, , se realizará indagación en el Colegio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

donde se encuentran para determinar quién aparece como su acudiente, qué padre o familiar se encuentra inscrito como tal, quién asiste a reuniones y paga requerimientos dinerarios en la institución, en lo posible se realizará indagación con fuentes colaterales.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de inscripción del REDAM de la demanda por lo motivado

SEPTIMO: RECONOCER personería, al estudiante de derecho Anngy Catherine Pujimuy Agreda, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1026290051, adscrita al consultorio jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas.

cjpa

NOTIFÍQUESE

a

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df9c2d1dac9687fb4d91c57d4da109250a63a5dfa473113468b6982c9f1bbb**

Documento generado en 24/04/2024 02:17:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: María Adelina Arango de Londoño
y otros
Titular Acto: José Ricardo Londoño Arango
Radicación: 17001311000520240010100

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisada la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por los señores **María Adelina Arango de Londoño, Martha Lucía Londoño Arango, Rodrigo Londoño Arango, Liliana Londoño Arango, y Carlos Alberto Londoño Arango**, contra la persona titular del acto el señor **José Ricardo Londoño Arango** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor **José Ricardo Londoño Arango**, por medio del funcionario que establezca el centro de servicios quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, **para que, a través de apoderado judicial**, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada- En caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se dejará la constancia pertinente por la persona que surta la notificación.

ORDENAR al apoderado de la parte demandante que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído se acerque al centro de servicios y programe con el empleado que se asigne la fecha en que se surtirá la notificación, para que proceda con su traslado; notificación que deberá realizar en el término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído por estado.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, el señor **José Ricardo Londoño Arango**, la cual se realizará a través de la Asistente Social, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. En igual sentido se hará visita social al inmueble del que se solicita su enajenación para establecer el estado en el que se encuentra y qué destino tienen el mismo en la actualidad, si se recibe renta se indagará con qué personas se tiene contrato de arrendamiento y el valor del canon y quien recibe dicho monto. **Secretaria informe a la asistente social y concédase** 15 días siguientes a su comunicación, para que se presente el informe.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.



QUINTO: REQUERIR a los demandantes para que dentro de los quince (15) días informesi:

- a) La persona titular del acto tiene otros bienes a su nombre, de ser así deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde sedenote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran; en caso de recibir pensiones, se allegará el acto administrativo o semejante donde se reconoció la pensión y los 3 últimos desprendibles de pago, en qué EPS se encuentra, allegando la certificación de afiliación, en caso de haber sido declarada interdicto la persona titular del acto, se informará qué Juzgado profirió la sentencia y en qué fecha y allegará esa providencia.
- b) Deberá allegar un peritazgo para establecer **el avalúo comercial** del inmueble al que se alude en la demanda y que es propiedad de la persona titular del acto, para el efecto el perito deberá allegar con el peritazgo la acreditación de su idoneidad como lo establece el artículo 226 del CGP con la advertencia que para el momento de la audiencia que se fije en este proceso deberá presentarse a la misma.
- c) Deberá allegar el avalúo catastral del inmueble antes indicado para el año 2024.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, cumpla con la carga impuesta en el inciso dos del ordinal segundo de esta providencia

SEPTIMO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77791abed32d071401d663551922f23664b987cc2400c497b4281d162685ca**

Documento generado en 24/04/2024 02:49:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>